

II.1. DERECHO CIVIL

EL DERECHO NOBILIARIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. ESTUDIO DE LA PERVIVENCIA Y ACTUAL VIGENCIA DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS EN DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Por el Dr. MANUEL PERALTA CARRASCO
Profesor Asociado de Derecho Civil
Universidad de Extremadura

Resumen

Estudio de los Sistemas legales en los que se analiza la vigencia de la institución nobiliaria. Estudio que se realiza desde el enfoque que se da conforme a su propio Derecho. Se analiza la vigencia en los países iberoamericanos, en los que la institución nobiliaria nació por influencia española. Y también se analiza la institución en diferentes países europeos en los que ha ido evolucionando de manera muy diferente, según su propio devenir histórico.

Abstract

Study of the legal Systems in which there is analyzed the force of the pertaining to nobility institution. Study that realizes from the approach that it is given in conformity with his own Law. The force is analyzed in the Latin-American countries, in which the pertaining to nobility institution was born for Spanish influence. And also the institution is analyzed in different European countries in which it has been evolving in a very different way, according to his own one to develop historically.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. SITUACIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS EN IBEROAMÉRICA
 - 1. ARGENTINA
 - 2. MÉJICO
 - 3. PUERTO RICO
 - 4. VENEZUELA
 - 5. URUGUAY
- III. EL TÍTULO NOBILIARIO EN EUROPA
 - 1. BÉLGICA
 - 2. DINAMARCA
 - 3. GRECIA
 - 4. HOLANDA
 - 5. IRLANDA
 - 6. PORTUGAL
 - 7. SUECIA
 - 8. LUXEMBURGO
 - 9. NORUEGA
 - 10. ITALIA
 - 11. FRANCIA
 - 12. GRAN BRETAÑA
 - 13. ESPAÑA
- IV. EL TÍTULO NOBILIARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

El Título Nobiliario nació para dignificar y ensalzar a aquel miembro de la comunidad, que se hace, a criterio de la Voluntad del Monarca, merecedor de tan alto merecimiento. En ese sentido, el Decreto de 25 de junio de 1874¹, en su preámbulo, decía que: *«los relevantes merecimientos de los ciudadanos han de tener proporcionada recompensa, y ninguna ha parecido más propicia en dilatada serie de siglos, que la de perpetuar con su nombre el recuerdo de famosas hazañas o de eminentes servicios al Estado, en tales casos, antes que la Autoridad, es la opinión pública quizá, quien aclamando con la voz del entusiasmo el mérito de insignes patricios, lega sus nombres a la posteridad para ejemplo de grandes virtudes y noble estímulo de la gloria..., resultando más exacto, acaso, aunque penoso, confesar que esas distinciones sólo ofenden a las pasiones dogmáticas que, empezando por negar la Patria y queriendo privar a la personalidad humana de sus nobles atributos y aspiraciones generosas, pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos».*

En sentido similar se expresó el R.D. de 27 de mayo de 1912², al decir en su Exposición de Motivos³, que las Mercedes deben concederse *«no sólo como premio a eminentes servicios prestados a la Nación y al Trono»* sino también *«como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en las distintas ramas del saber y de la actividad humana»*⁴.

¹ El Decreto derogó el de 25 de mayo de 1873.

² Vid. «Gaceta» de 29 de mayo de 1912. El R.D. adquirió rango normativo de Ley, con la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914.

Este R.D. nació como consecuencia de la necesidad de recopilar y concordar la legislación nobiliaria existente y de establecer reglas que contribuyesen no sólo a la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, a que las distinciones, que desde ese momento se concedan, *recaigan siempre en personas dignas de ellas*, haciendo partícipes activos a las mismas clases nobiliarias, a las que se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, pero sin que ello supusiese una menor intervención del Estado, como garante de la legalidad.

³ En el art. 2.º, se hace constar que: «Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España o un título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros. Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos o servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando a la Comisión permanente del Consejo de Estado».

⁴ También la Ley de 4 de mayo de 1948 en su Exposición de Motivos, reiteró que: *«la concesión de Títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias».*

Es evidente el fin de premiar y destacar a unos ciudadanos frente al resto, concediéndole al beneficiario, a título personal (con carácter vitalicio), o para sí y sus herederos⁵ (y, por lo tanto, con vocación de perpetuidad), la concesión de una «Merced» por las hazañas, méritos y/o servicios prestado a la comunidad; de tal forma que mediante la concesión y ulterior uso de la «Merced», se rememore constantemente los méritos dignificados, que sirven de ejemplo a la Comunidad.

La concesión de Títulos, ha sido, a lo largo de la historia, frecuentemente usada por los Soberanos de las distintas naciones organizadas, en algún momento histórico, bajo la forma de Reino.

Pues bien, vamos a analizar y comparar los actuales ordenamientos jurídicos existentes, analizando algunos de aquellos ordenamientos en los que la figura nobiliaria ha tenido presencia histórica. Veremos así como algunos de los países que antaño fueron y formaron parte de la Corona de España, han regulado, la supresión o la pervivencia de dichos Títulos nobiliarios⁶, de origen Español, en sus respectivos Estados.

Junto a ellos, vamos a ver la situación actual en la que se encuentran las dignidades nobiliarias en algunos de los países Europeos, ajenos a nuestro ordenamiento, en los que perviven los Títulos de nobleza. Así como aquellos países que han suprimido la pervivencia de la institución nobiliaria, y aquellos en los que nunca ha regido.

de la Nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes...».

Algunos títulos de los creados con posterioridad a la C.E. de 1978, persiguen los mismos fines, pudiendo ser vitalicios como el concedido por el R.D. 1216/1981 de 23 de junio, o de carácter perpetuo como los concedidos por el R.D. 254/1981 de 25 de febrero y por los R.D. 1225/1981 y 1226/1981, ambos de 24 de junio. Estos dos últimos R.D. son extraordinario ejemplo del carácter graciable e incluso «caprichoso» del poder concedente, pues ambos se otorgan para ser sucedidos por orden irregular agnaticio, es decir, el título únicamente podrá ser transmitido por la línea de varón de varón, habiéndose concedido el primero en memoria de D. Ramón M.^a del Valle-Inclán (Marquesado de Bradomín) y el segundo en memoria del compositor y músico D. Andrés Segovia (Marquesado de Salobreña).

⁵ Tras la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, la tradicional preferencia por masculinidad ha desaparecido, quedando derogadas, en lo que afecte a dicha disposición, la Cartas de Concesión existentes.

⁶ Vid. E. Jiménez Asenjo, *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, págs. 98-99. J. Asenjo expone que los títulos y hispano-filipinos podrán ser reivindicados según lo establecido en la disposición adicional de la ley de 4 de mayo de 1948, mientras que los títulos americanos o hispanoamericanos podrán ser rehabilitados. No obstante, opina que en ambos casos estamos ante una rehabilitación bien singular bien extraordinaria. En cualquier caso estos títulos en lo referente al sistema sucesorio se regirán por la regla general una vez hayan sido dignificados de conformidad a lo establecido en su carta de Constitución, sólo modificable posteriormente por el monarca.

II. SITUACIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS EN IBEROAMÉRICA

En Iberoamérica, en la que España ejerció una incontestable influencia, el criterio seguido actualmente en algunas de las Constituciones Iberoamericanas⁷, es el siguiente:

1. ARGENTINA

La Constitución de la Nación Argentina, de 22 de agosto de 1994⁸, en su art. 16, proclamó que: «*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*»⁹.

2. MÉXICO

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, en su art. 12, dice: «*En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país*».

3. PUERTO RICO

La constitución de Puerto Rico¹¹, en su sección 14, dice: «*No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado, aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa*».

La importancia de la Constitución de Puerto Rico, radica en la cercanía en el tiempo, de sus relaciones con el Derecho español, ya que tras la guerra de 1898, y a pesar de que pasará a regirse por diversas leyes aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos, como la Ley Foraker de 1900 y otras; el peso del Ordenamiento Jurídico español sigue siendo evidente y relevante para el «Estado» Puertorriqueño.

⁷ Vid. *Las constituciones de Iberoamérica*, edición preparada por D. Luis López Guerra y D. Luis Aguiar de Luque, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

⁸ www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/Argentina/argen94.html

⁹ El tenor del art. 16 es copia del anterior art. 16 de la Constitución argentina de 1860. Cuya importancia radica en que era hasta la nueva constitución del 94 el más antiguo texto constitucional de Iberoamérica.

¹⁰ Vid. la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de mayo de 1917 en *Las constituciones de Iberoamérica*, edición preparada por D. Luis López Guerra y D. Luis Aguiar de Luque, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

¹¹ Vid. la Constitución del Estado y libre asociado de Puerto Rico de 1952.

4. VENEZUELA

La llamada «Constitución Bolivariana» de Venezuela, es digna de ser mencionada, por ser la última de las Constituciones que ha entrado en vigor en Iberoamérica, ya que su fecha de promulgación es el año 1999. Dicha Constitución en su art. 21.4 dice que: «...no se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias»¹². La anterior Constitución de Venezuela¹³ manifestaba, en su art. 61 en su último párrafo, que no se reconocerían Títulos Nobiliarios ni distinciones hereditarias¹⁴.

5. URUGUAY

La Constitución de Uruguay¹⁵, en su art. 9, recoge con cierto sabor «añejo», que «*Se prohíbe la Fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias*».

III. EL TÍTULO NOBILIARIO EN EUROPA

Frente al criterio unánime de las Constituciones del «Nuevo Mundo», de rechazar el otorgamiento, concesión y uso de Títulos nobiliarios por y a sus nacionales, nos encontramos, fruto de una tradición y una historia común, con los países del Continente Europeo¹⁶.

¹² Art. 21 «todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1) No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, La condición social, o aquellas que, en general, tengan por objeto o por a resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2) La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan. 3) Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4) No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones». La S.T.S. de España de 21 mayo 1971, en relación con ciudadano de Venezuela, consideró que la prohibición del art. 61 de la Constitución Venezolana, al decir: «...No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias», había de interpretarse como que: «no priva de la libertad de pedir, obtener y usar tales títulos, conforme a la legislación de un país que los admite»; llegando a considerar, en cuanto a los efectos, la posibilidad de usar y disponer, por dicho ciudadano extranjero, de la merced, al menos, a título privado, al decir que: «no se reconozcan oficialmente, aunque de modo particular pueden usarse, incluso en la misma Venezuela».

¹³ La anterior Constitución de Venezuela se sancionó en 1961, sufriendo dos reformas: la de 11 de mayo de 1973 y la de 16 de marzo de 1983.

¹⁴ Art. 61: «No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social. Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación. No se dará a otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas. No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias».

¹⁵ Vid. La Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967.

¹⁶ Vid. *Las constituciones de los estados de la U.E.*, edición preparada por Germán Gómez Orfanel, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

1. BÉLGICA

La Constitución Belga¹⁷ proclama, en el art. 113 de su Constitución, que el Rey¹⁸ tendrá derecho a conferir Títulos de nobleza, sin poder jamás atribuirles privilegio alguno. Es de destacar la intencionalidad del legislador Belga, de privar al titular de la merced nobiliaria, de algún tipo de privilegio frente al resto de sus conciudadanos; intentando, con ello, hacer efectivo el precepto Constitucional contemplado en el art. 10, en el que se proclama la igualdad entre los belgas. Sin embargo, podría parecer curioso, que frente al tenor del art. 10¹⁹, en el que se proclama que: «...*los belgas son iguales ante la ley...*»; el art. 85 al tratar la sucesión de la Corona²⁰ y de sus poderes Constitucionales, hable de descendencia directa, excluyendo a la colateral, así como de natural y legítima rechazando por lo tanto la ilegítima y la adoptiva; criterios que, al contrario de lo que pudiese parecer, al igual que ocurre en la Constitución Española²¹, no va en contra del espíritu que pretende inculcar el legislador belga con el antes mencionado art. 113 en relación con el art. 10.

2. DINAMARCA

El reino de Dinamarca²² establece, en su art. 83, que: «*Quedará abolido todo privilegio Legislativo vinculado a la nobleza, a títulos y rangos*» y en su art. 84 que: «*Ningún feudo, mayorazgo, fideicomiso en bienes inmuebles u otro fideicomiso familiar podrá ser instituido el futuro*». Quedando despatrimonializado el Título, en cuanto privilegio de cualesquier clase y tipo. Estableciendo, en cuanto al Derecho sucesorio de la Corona, en el art. 2 de su Constitución, que «...*el poder real se transmite hereditariamente a los hombres y a las mujeres según las reglas establecidas por la ley de sucesión al Trono...*»²³.

3. GRECIA

La Constitución de la República de Grecia²⁴ establece, en su segunda parte, dentro de los Derechos individuales y sociales, en el art. 4.7, que: «*Ningún*

¹⁷ Vid. la Constitución Belga de 1993 (el texto originario de la Constitución Belga que es de 1831), publicada en 17 de febrero de 1994.

¹⁸ En el año 1991 ha sido abolida La ley Sálica que impediría reinar las hembras.

¹⁹ Cfr. D. Luis Vallterra, en un equívoco lógico, teniendo en cuenta la magnitud de su obra, no se refiere al art. 10, sino que se refiere en este punto al art. 6. Vid. Luis Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Ed. Comares, Granada, 1995, pág. 126.

²⁰ En Bélgica, en 1991, fue abolida la Ley Sálica por la que las Hembras no podían acceder a la Corona. En este sentido vid. Luis Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Ed. Comares, Granada, 1995, pág. 126.

²¹ Vid. arts. 14, 57 y 62f de la C.E. de 1978.

²² Vid. Constitución del Reino de Dinamarca de 1953.

²³ La Constitución del Reino de Dinamarca recoge mediante un Anexo la ley de Sucesión al Trono compuesta de siete artículos. Se caracteriza por ser un sistema sucesorio lineal a favor de la mayor edad (art. 2), de entre los descendientes legítimos (art. 5) siendo indiferente el sexo del primogénito (art. 2).

²⁴ Vid. Constitución de la República de Grecia de 1975 y su reforma constitucional de 1986.

título de nobleza o de distinción se concederá ni reconocerá a los ciudadanos griegos».

4. HOLANDA

La Constitución de Holanda²⁵ regula, en el Capítulo II de su Constitución –arts. 24 y ss.–, las fórmulas de sucesión hereditaria la Corona Real²⁶, y establece en el art. 74.1 del Anexo Constitucional²⁷, que *«El Rey confiere los títulos de nobleza»*. Hemos de advertir, en contra de lo que nos recordaba Luis Vallterra²⁸, al decimos, que en el mismo art. 74 de la C.H., se establecía el principio de que ningún holandés podía aceptar títulos de nobleza extranjeros, norma que se estableció como fruto de viejas prevenciones históricas, al considerarlos como reminiscencias de la dominación extranjera (Española); que actualmente dicho tenor ha sido derogado, quedando suprimida tal limitación, superándose definitivamente los recelos, hoy infundados e inexistentes.

5. IRLANDA

La constitución de Irlanda²⁹ establece, en su art. 40.2, en su párrafo 1º, que: *«El Estado no conferirá títulos de nobleza»*, y en su párrafo 2.º, que: *«Ningún título de nobleza o de honor podrá ser aceptado por un ciudadano sin aprobación previa del Gobierno»*.

6. PORTUGAL

La Constitución portuguesa, nacida de la revolución de 1974, estableció, en su art. 13.2, que: *«Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza...»*. En dicho artículo, aún sin hacer cualquier tipo de mención a los títulos nobiliarios, históricamente vinculados con esa nación, se establece la negativa constitucional de admitir la existencia de privilegio alguno, como los que históricamente se diferían de la tenencia de título nobiliario. Sin

²⁵ Vid. La Constitución del Reino de los Países bajos de 17 de agosto 1983. Ver también la Constitución de 1972 (varios artículos de dicha constitución permanecen vigentes en la de 1983).

²⁶ La Constitución holandesa en los arts. 24 al 49 ambos inclusive, regula la forma de sucesión hereditaria en el que rige el principio de primogenitura y representación, así como las obligaciones y Derechos, a los que se encuentra sometido el Rey.

²⁷ El art. 74.1 en el que se establece la capacidad de concesión de títulos por parte del Rey. Es uno de los artículos que subsisten de la Constitución anterior a la actual Constitución de 1983, al establecerse en el anexo a la misma una serie de artículos de la constitución de 1972 que permanecen provisionalmente en vigor.

²⁸ Vid. Luis Vallterra Fernández, *Derecho nobiliario español*, Ed. Comares, Granada, 1995, pág. 94.

²⁹ Vid. Constitución de Irlanda de 1937 y sus sucesivas reformas, como las de 1984, 1987 y 1992 (texto en inglés ver en Government Publications Sale Office, Dublín, 1990).

embargo, estimamos que ninguna norma constitucional impide el uso, sin prerrogativas o privilegio, de títulos nobiliarios dentro del territorio portugués.

Aquellos países que han sufrido revueltas, revoluciones, o cambios de régimen, de manera más o menos traumática, tales como Grecia o Italia, han abordado la cuestión de los títulos nobiliarios de una u otra manera, pero sin ambages, sin embargo, la Constitución Portuguesa, obvia tratar directamente el asunto, dando lugar a una situación de irregularidad, ya que si bien es cierto, que queda resuelto con el contenido del art. 13 la imposibilidad de existencia de Título alguno que conlleve privilegio; ello, no implica que dichos Títulos no puedan ser usados, aún sin privilegios, como en el supuesto de la legislación italiana u otras como la Belga, en la que el uso de los mismos, se permite bajo la premisa básica que propugna el mencionado art. 13 de la Constitución Portuguesa.

7. SUECIA

Suecia establece que el Rey o la Reina actuarán como jefe del Estado, cuya Ley de Sucesión³⁰ se plasma en la misma «Constitución»³¹, tras las Disposiciones Transitorias y como parte Dispositiva final de la misma. En ella, se establece que sucederán por igual varones y hembras en la sucesión de la Corona, pero no se hace mención alguna al otorgamiento y/o existencia de títulos nobiliarios.

8. LUXEMBURGO

La Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo³², establece, en su art. 3, el carácter hereditario de la corona del Gran Ducado³³; considerando a la persona del Gran Duque como sagrada e inviolable, en su art. 4. Más adelante, dentro de la potestad del soberano, (capítulo tres) en el art. 40, se establece que: «*El Gran Duque tiene derecho a conferir títulos de nobleza, sin poder nunca dotarles de privilegio alguno*». Es destacable la similitud que existe con las normas recogidas en la Constitución Belga.

³⁰ La Ley de Sucesión data de 1810.

³¹ Suecia no tiene un texto constitucional único, siendo consideradas como Leyes Fundamentales del Reino: la ley sobre la Forma de Gobierno, denominada también Instrumentos del Gobierno (*Regeringsformen*), la Ley de Sucesión, la Ley de Libertad de prensa y la Ley sobre Libertad de expresión de 1 de enero de 1992.

³² Ver la Constitución de gran Ducado de Luxemburgo de 17 de octubre de 1868 (posteriores revisiones constitucionales de 1919, 1948, 1956, 1972, 1979, 1983, 1988 y 1989).

³³ La legalidad de la corona del Gran Ducado se fundamenta en el Tratado de Viena de 1815 y en el posterior tratado de Londres de 1867.

9. NORUEGA

En Noruega³⁴, en el art. 23³⁵ de su Constitución, se establece la «Potestad Real»³⁶ de la concesión de condecoraciones, y distinciones a modo de recompensa y/o reconocimiento público de ciertos méritos, pero todo ello sin que conlleve el establecimiento de categorías o títulos superiores, debiendo soportar el recompensado las mismas obligaciones que el resto de sus conciudadanos. En cualquier caso, tal distinción será de carácter vitalicio, no siendo susceptible de transmisión hereditaria.

10. ITALIA

En cuanto a la Constitución Italiana³⁷, hay que decir que la Disposición Transitoria y Final n.º XIV, establece que: «no se reconocen los títulos nobiliarios». No obstante, dicha Disposición Transitoria autoriza «el predicado» del Título nobiliario, como parte del nombre, permitiéndose del uso de aquellos títulos «su denominación», siempre y cuando fuesen títulos existentes antes del 28 de octubre de 1922. Suprimiéndose, así mismo, en la mencionada Disposición, la Comisión Consultiva Heráldica.

La Constitución Italiana plantea una solución que consideramos ambigua, aunque sin lugar a dudas diplomática, cual es, suprimir el Título Nobiliario como distinción honorífica³⁸, pero permitiendo el uso de aquellos Títulos existentes «de hecho», de tal manera, que legalmente no comporte ningún signo distintivo, aunque tal hecho socialmente se pueda dar, convirtiéndose en *res meri facti*³⁹.

³⁴ En otros territorios europeos, como el Principado de Mónaco, se limitan a establecer en su texto constitucional (art. 16) «*El príncipe conferirá las órdenes, títulos y demás distinciones*».

³⁵ Art. 23 (Constitución Noruega): «El rey podrá otorgar condecoraciones a quien le plazca como recompensa por servicios distinguidos, lo cual deberá hacerse público, pero no conferirá categoría o título distinto de aquel que cada cargo lleva aparejado. La condecoración no eximirá a su titular de los deberes y cargas comunes de los ciudadanos, ni implicará preferencia en la admisión al desempeño de los cargos estatales. Los funcionarios que se retiren del servicio con licencia del Rey conservan el título de la categoría del cargo que hubiere ocupado. No será, sin embargo, aplicable este precepto a los miembros del Consejo de Estado. En lo sucesivo no podrán otorgarse a nadie privilegios hereditarios de tipo personal mixto».

³⁶ El sistema sucesorio de la Corona noruega es lineal y agnaticio, pudiendo sólo suceder en el trono los varones nacidos de legítimo matrimonio (art. 6).

³⁷ Vid. La Constitución de la República Italiana de 1 de enero de 1948.

³⁸ Cfr. Cosatti, *I titoli nobiliari dopo la legge delle Garantite*, Roma, 1925.

³⁹ Vid. F. Capotorti y otros, *La giurisprudenza italiana di diritto internazionale privato e processuale*, –Ripertorio– Bari, 1967, pág. 319 (Tribunal italiano de Casación, Sent. 1 –10– 1961: «qualora di tale titolo nobiliare sia stato autorizzato l'uso in Italia, in epoca posteriore al 28 ottobre 1922, con provvedimento di grazia sovrana [decreto reale], a norma della legislazione nobiliare successiva al 28 ottobre 1922, tacitamente abrogata dalla Carta Costituzionale [2.º comma della disposizione transitoria XIV]»). También cfr. G. Cansacchi, «Cognomizzazione di predicatodi titolo nobiliare», en *Giurisprudenza italiana*, 1963, I, 1.º, págs. 94 a 100.

11. FRANCIA

Queremos destacar la Situación legal de los títulos en Francia, ya que abanderó en su momento el impulso abolicionista de los títulos nobiliarios, hecho que se contrapone con su innegable tradición nobiliarista y con el hecho de ser uno de los países que actualmente permite el uso y sucesión de los títulos, aunque con un contenido muy limitado. Es el ejemplo, por excelencia, de la situación a la que podrían derivar países como Inglaterra o España, y al que han derivado ya otros –aunque con sus particularidades– como Italia.

El 26 de agosto de 1789, durante la Revolución Francesa, se suprimieron los privilegios de los Nobles y Señores, mediante la Declaración de los Derechos del Hombre⁴⁰, al establecer en su art. 1.º que: «*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común*».

El término ‘Nobleza’ en Francia, al igual que en España, emanaba de la cualidad que el Soberano concedía a los particulares, para él y sus descendientes, sobre el resto de los ciudadanos⁴¹.

La nobleza formaba un «Orden» privilegiado en el Estado, gozando de numerosos e importantes privilegios. Así, por ejemplo, estaban exentos de diversos impuestos, los cuales se imponían sobre los ciudadanos normales, también estaban exentos de numerosas prestaciones personales, y les estaban reservados determinados oficios, gozando de ciertos privilegios de jurisdicción tanto en materia Civil como materia criminal. Así mismo, mantenían posición preferente frente al tercer Estado.

En «L’Ancien régime»⁴², a la nobleza le correspondían una serie títulos, que les eran exclusivamente reservados, como eran los de: Príncipe, Duque, Marqués, Conde, Vizconde, Barón, Chevalier⁴³.

La posesión de títulos implicaba la cualidad de noble, pero la situación contraria no se producía automáticamente, pues había numerosos nobles que no estaban investidos de título⁴⁴.

⁴⁰ Vid. *Las constituciones de los estados de la U.E.*, edición preparada por Germán Gómez Orfanel, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pág. 290. También: Encyclopédie Juridique «Daloz», civil IV (met-pre), 2.ª edición, París, Mise a Jour, 1993 (Voz Noblesse), 1973. Cfr. Brin, «La survie des titres de noblesse dans le droit moderne», *Rev. Trim. Dr. Civ.*, 1969, pág. 205. Otros: De Montluc, *La question des titres nobiliaires*, 3.ª ed., 1886. De Monlezun, *Acquisition et transmission des titres nobiliaires*, Ed. Thèse, París, 1926.

⁴¹ El término nobleza, se emplea, lógicamente, también para designar una clase de personas a la cual corresponde esta cualidad.

⁴² El Antiguo Régimen comprende el período anterior a la Revolución Francesa de 1789.

⁴³ De entre los títulos admitidos por el Derecho contemporáneo en Francia, el título de Chevalier según criterio dominante, se encuentra abolido. Cfr. Lallier, «De la propriété des noms et des titres», 1890, n.º 77-82. Y Encyclopédie Juridique «Daloz», civil IV (met-pre), 2.ª edición, París, Mise a Jour, 1993 (Voz Noblesse), 1973, n.º 19 y 20 (pág. 2).

⁴⁴ Aunque es cierto que toda persona por modesta que fuese su nobleza podía adquirir la cualidad de Caballero o caballero mayor, es difícil ver la existencia de un título nobiliario pues

La supresión de la nobleza fue uno de los primeros actos de la Revolución francesa de 1789⁴⁵. Después de esta fecha, la nobleza, en tanto que clase social privilegiada, nunca ha sido restablecida en Francia, de tal manera que las inmunidades y privilegios de los nobles nunca han sido reconocidos en el Derecho moderno. Configurándose como una simple nobleza, que no es nada a los ojos de la ley, no pudiendo tener valor sino desde un punto de vista meramente histórico y desde un punto de vista social, pero no jurídico.

El establecimiento del Gobierno «Imperial» conllevó la creación, no de una nobleza propiamente dicha, pero sí de una institución que reemplazaría la del «L'Ancien régime», aunque sin disfrutar sin embargo de los privilegios y de las exenciones. Esta institución, que se llamó la nobleza del imperio o nobleza imperial, fue confirmada por una «Sanción penal»⁴⁶, coexistiendo una nobleza vitalicia adquirida de pleno derecho por el ejercicio de ciertas funciones, y una nobleza hereditaria nacida de Decretos especiales, dicho carácter hereditario, supuso la constitución de mayorazgos vinculados a los títulos⁴⁷.

La «Carta de 1814», por la que se proclamaba la igualdad de los franceses ante la ley, restituyó los títulos a la antigua nobleza y mantuvo los títulos a la nueva. Y así, de conformidad con el art. 71, el Rey podía conceder Títulos de nobleza a voluntad, pero únicamente concediendo rangos y honores, no pudiendo en ningún caso eximir del cumplimiento de cargas sociales.

Posteriormente, y bajo el llamado «Régimen de Julio», los Títulos de la nobleza fueron mantenidos, con la característica de ser meramente distinciones honoríficas, pero la sanción penal que había sido prevista en el art. 259 del Código Penal, fue suprimida con motivo de la revisión del Código Penal en 1832.

Después de la Revolución de Febrero, un Decreto del Gobierno Provisional de 20 de febrero y 2 de marzo de 1848, declaró abolidos todos los antiguos títulos de nobleza, y prohibió todas las cualificaciones que a ellos estuviesen vinculadas.

esta calificación se utilizaba detrás del nombre y no delante del mismo tal y como ocurría con los títulos nobiliarios, de tal manera que el uso del pronombre «Caballero» o «caballerizo mayor» no implicaba la existencia de un título, sino la pertenencia a una clase nobiliaria

El título, antepuesto al nombre puede ser abstracto o concreto. El abstracto es aquél que simplemente se antepone al nombre y el concreto el que goza de un nombre distinto al civil o real del sujeto y que se antepone al título, p. ej.: «Lannes, Duque de Montebello». Cfr. Encyclopédie Juridique «Daloz», civil IV (met-pre), 2.^a edición, París, Mise a Jour, 1993 (Voz Noblesse), 1973, n.º 4 y 21 (págs. 1 y 2).

⁴⁵ Vid. Ley de 4 de agosto y 5 de noviembre de 1789. También Ley 15-28 de marzo de 1790, Constitución de 1791 y Decretos de 27 de septiembre y 16 de octubre de 1791.

⁴⁶ El art. 259 del Código Penal Napoleónico. Contiene sanción penal por «L'usurpation de titres».

⁴⁷ Vid. Ley de 12 de mayo de 1835 que completa la Ley de 11 de mayo de 1849 y disposiciones de la Ley de Finanzas de 22 de abril de 1905 en sus arts. 29 a 35, suprimió los mayorazgos.

Posteriormente este Decreto fue derogado por otro Decreto de 27 de enero de 1852, que restablecida el conjunto de los títulos nobiliarios⁴⁸.

Así pues, los títulos de nobleza han sido restablecidos en Francia, siendo actualmente, desde un punto de vista oficial, reconocidos. Constituyendo el régimen jurídico de los títulos nobiliarios y de los blasones o escudos de armas, las dos únicas materias, relativas al Derecho nobiliario, estudiadas por el derecho moderno en Francia.

No obstante, hemos de precisar que la complejidad en esta materia, nace de la dificultad de conciliar las antiguas reglas del Derecho del «L'Ancien régime» –que sobreviven–, con ciertas reglas del Derecho moderno, al igual que ocurre en el Ordenamiento Jurídico Español.

La Tercera República Francesa, desde su llegada, adoptó respecto a los títulos nobiliarios, una actitud más pasiva, aunque fiscalizadora⁴⁹, permitiendo subsistir a los títulos existentes, pero rehusando crear nuevos títulos⁵⁰. Rechazando el Presidente de la República acordar la concesión de nuevos títulos nobiliarios, así, aunque actualmente no se conceden, los anteriores han seguido siendo reconocidos tanto en la 3.^a, la 4.^a, como en la 5.^a República. No habiendo, sin embargo, prosperado ninguno de los proyectos de supresión que se han iniciados.

Actualmente, en Francia, el Título es una cualificación para honrar a una persona o a una familia, constituyendo un accesorio del nombre, pudiendo ser usado o no, de tal manera que portar título no es obligatorio, para su titular. Su valor no es sino meramente histórico y desde un punto de vista social, pero no jurídico. La jurisprudencia los considera como adjunto o accesorio al nombre. El derecho al título es extrapatrimonial, y sólo conlleva el derecho a poder usarlo y a poder exigir a los terceros que lo reconozcan y admitan en actos civiles⁵¹. Tales afirmaciones son defendidas por Juristas como Batiffol, que analizando la detentación de título y teniendo como base la jurisprudencia francesa expone, que: *«Los títulos de nobleza se adquieren por concesión de la autoridad pública, la ley del Estado que los concede tiene la sola competencia, legislativa como jurisdiccional, para determinar su existencia y su régimen. Pero como se trata al mismo tiempo de un accesorio del nombre, es necesario averiguar si la ley personal del interesado autoriza a sus nacionales a aceptar títulos extranjeros. Habiendo sido acordado por decreto del Gobierno*

⁴⁸ No obstante, se reafirmaron ciertas limitaciones al uso de títulos, así, por ejemplo, mediante Decreto del 5 y 12 de marzo de 1859, se reprodujo con un mayor grado de precisión y de rigor la regla, en virtud de la cual un francés no podía usar en Francia un título concedido por un Gobierno extranjero sin que hubiese previamente autorizado por el Gobierno.

⁴⁹ Ha sido constante la transferencia de competencias, en materia de títulos nobiliarios, sobre todo durante la tercera y cuarta República, a manos del Estado. *Vid.* Decreto 1 de marzo de 1808 (art. 11), O. 31-10-1830, D. 29-2-1848, D. 11-6-1892, y D.L. 30-10-1935.

⁵⁰ *Vid.* Encyclopédie Juridique «Dalloz», civil IV (met-pre), 2.^a edición, París, Mise a Jour, 1993 (Voz Noblesse), 1973, n.º 33 y 34 (pág. 3).

⁵¹ *Vid.* Encyclopédie Juridique «Dalloz», civil IV (met-pre), 2.^a edición, París, Mise a Jour, 1993 (Voz Noblesse), 1973, «Droit d'usage du titre», n.º 76 y ss. (pág. 7).

francés las autorizaciones para llevar en Francia títulos extranjeros, se concluye que esta ostentación es ilegal en defecto de autorización. Se tendría mejor comprensión en una época en que el Estado otorgase una importancia fundamental a la cualidad y a la jerarquía de los títulos. Hoy, en que la ley se limita a prohibir las usurpaciones, se debería, parece, atenerse al principio de que un derecho regularmente adquirido en el extranjero puede siempre ser invocado en Francia como accesorio honorífico del nombre bajo la sola reserva del orden público»⁵².

12. GRAN BRETAÑA

En cuanto a la legislación inglesa, hemos de decir que Gran Bretaña carece de un texto constitucional, bajo la fórmula del Derecho escrito. No obstante, nos podemos encontrar con diversos documentos históricos y textos legislativos que pueden clasificarse de «Constitucionales»⁵³, debiendo destacar «La Carta Magna»⁵⁴ de las libertades de Inglaterra concedidas por el Rey Juan «*Sin Tierra*» en el año 1215⁵⁵. En ella, se declaraba que ningún hombre podía ser acusado, arrestado o detenido más que en los casos determinados por la Ley, lo que cercenaba los privilegios de los Señores de disponer sobre sus «vasallos». Destacando también la llamada «Declaración de Derechos»⁵⁶ de 1689, o el «Habeas Corpus Amendment Act»⁵⁷.

En ninguna de las normas anteriormente mencionadas, se establecen disposiciones relativas a la creación o al régimen jurídico de los títulos nobiliarios, sino que la propia normativa parte de la premisa y el antecedente jurídico social, histórico y político de la existencia de nobles.

Así, el art. 3 de la «Carta Magna», dando por indiscutible la existencia de Nobles y Señores, así como el derecho a la sucesión de los títulos, no establece

⁵² Cfr. H. Batiffol, *Droit international privé*, 4.ª ed., 1967, pág. 451. La competencia de la ley nacional viene fijada en la Instrucción sobre el estado civil, de 21 de septiembre de 1955, modificada el 12 de abril de 1966, cuyo art. 103 prohíbe la mención de los títulos extranjeros llevados por franceses. Para época anterior, *vid.* E. H. Perreay, «Du droit des étrangers en France sur leur nom e leur titre nobiliaire», en *Journal de Droit international privé* (Clunet), 1910.

⁵³ Cfr. R. Coronel y Ortiz y H. Abad de Aparicio, *Constituciones vigentes de los principales estados de Europa*, Madrid, 1872, tomos I y II. Y L. Sánchez Agesta, *Documentos constitucionales y textos políticos*, Madrid, 1982, tomo 5.

⁵⁴ *Magna Carta Libertatum*.

⁵⁵ La Carta Magna inglesa de manera constante y reiterada hace referencia a los varones Condes, y establece un criterio sucesorio, en el que los herederos disfrutarán de los privilegios y beneficios que en dicha Carta Magna se conceden. Además, en dicha carta se conceden derechos y libertades a los hombres del reino de Inglaterra.

⁵⁶ La «Bill of Rights», formulada en 1689 por la Cámaras y sancionada posteriormente por Guillermo y María de Oránge, establecía prescripciones en las que se prohibía al Rey actuaciones sin el consentimiento de los representantes de los nobles y del pueblo, considerándose tales Derechos no como derechos del hombre, sino como Derechos inmemoriales del pueblo inglés.

⁵⁷ El «Writ of Habeas Corpus» de origen inmemorial, estaba principalmente destinada a impedir toda detención arbitraria.

sino el impuesto o pago que habrá de realizar el heredero para entrar en posesión del feudo⁵⁸. En igual sintonía, se muestran los siguientes artículos de dicha norma, caracterizada por extensa y pormenorizada en lo referente a las exenciones, obligaciones, derechos y límites que se imponen a los Nobles.

La carta magna establece un conjunto de privilegios, a favor de los nobles, obispos, arzobispos, etc.⁵⁹. Es evidente, a tenor del contenido de la «Carta Magna» el sometimiento y dependencia del Rey a la nobleza, dado el fuerte carácter feudal imperante en Gran Bretaña durante la Edad Media, estableciéndose, no obstante, la obligación de respetar a los labradores, burgueses, y Villanos; con lo que se limitaba una presunta impunidad y discrecionalidad por parte de la nobleza en su forma de actuar para con sus vasallos.

En el caso de Inglaterra, el sistema sucesorio de los títulos nobiliarios tiene un gran parecido con respecto al ordenamiento español, ya que actualmente, es uno de los pocos países en los que se mantienen los antiguos títulos de nobleza⁶⁰, existiendo, además, la posibilidad de conceder nuevos títulos⁶¹ siguiendo un sistema de primogenitura y representación.

La singularidad de la legislación inglesa radica en su origen inmemorial, estableciendo desde antiguo no Derechos del hombre, sino del pueblo inglés⁶². Por el contrario, su complejidad radica en que estos derechos y el conjunto normativo jamás aparecen como un documento único⁶³.

⁵⁸ Art. 3 de la «Carta Magna» de las libertades de Inglaterra concedidas en el año 1215 «Si alguno de nuestros Condes o Barones, ó de los que han recibido de nosotros las tierras en pago del Servicio Militar (*tenentium de nobis incapite*), muriera dejando a su heredero mayor de edad para entrar en posesión de su feudo, dicho heredero pagará con arreglo á la antigua tasa, á saber: el heredero ó heredera de un condado, por todo su feudo cien marcos; el heredero ó heredera de una baronía, por todo su feudo cien shellings, rebajándose a los demás a proporción, según el antiguo derecho consuetudinario de los feudos».

⁵⁹ El art. 67 de la Carta Magna establece que: «*Se declaran subsistentes los derechos de los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Templarios, Hospitalarios, Condes, Varones, caballeros y otros, tanto eclesiásticos como seglares, y ejercidos antes de la promulgación de la presente Charta*».

⁶⁰ No todos los Títulos de Nobleza han sido conservados por Inglaterra ya que, por cuestiones de Estado y Política bélica, pareció oportuno por decisión del legislativo como consecuencia de la 1.ª Guerra Mundial, la supresión de los numerosos Títulos nobiliarios de raíz alemana poseídos por británicos, entre otros los de la familia Real, siendo sustituidos por Títulos británicos. Todo ello en *Le Temps* del 21 de junio de 1917. Vid. *Journal de Droit international privé*, 1917, págs. 1884-1885.

⁶¹ Vid. José Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, 2.ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1976 («Formulaciones e instituciones inglesas patrocinadoras de los derechos nobiliarios y del pueblo»), pág. 82.

⁶² El régimen jurídico inglés a pesar de tener como punto de partida una estructura social estratificada y de clases, en la que se establece la existencia «de privilegios», es una legislación que en sus orígenes reconocían derechos y libertades al pueblo inglés. Vid. José Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, 2.ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1976 («Formulaciones e instituciones inglesas patrocinadoras de los derechos nobiliarios y del pueblo»), pág. 82, en referencia a P. Luis Izaga *Elementos de Derecho político*, tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, págs. 251 y ss.

⁶³ Vid. José Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, 2.ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1976, pág. 82, en referencia a P. Luis Izaga, *Elementos de Derecho político*, tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, pág. 258.

13. ESPAÑA

En España, los Títulos Nobiliarios, otorgados en Castilla, se libraron desde muy antiguo por la Cámara de Castilla y la Secretaría de Gracia. Siendo los títulos otorgados en Castilla personales, y los de Aragón⁶⁴ reales, se sustentaron unos y otros en la existencia en un territorio o feudo, adquirido generalmente por el sistema de presura o aprisión, del que fuera poseedor el caballero elevado por el Rey a la categoría de Título del Reino⁶⁵; imbricándose la tenencia del título con la tenencia de dichos feudos.

Ante la necesidad de conservar y mantener hacienda y merced, se consolidó el carácter vincular de ambos «patrimonios», de tal punto que adquirieron la condición de perpetuos e indivisibles.

Partiendo de ese convulso origen, la nobleza en España mantendría durante siglos una posición dominante, sustentada en su poderío económico; hasta que el «Reformismo borbónico» del siglo XVIII, hizo perder a la Nobleza⁶⁶ buena parte de su influencia en el gobierno central. No obstante, siguió conservando su poder, riqueza y privilegios en las provincias. Pero las reformas inauguradas por las Cortes de Cádiz⁶⁷ llevaron a la abolición de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios señoriales⁶⁸, aunque asimilaron a los señoríos territoriales o solariegos la propiedad privada, con lo cual la Nobleza, aunque perdidos ciertos privilegios, continuó siendo una poderosa clase latifundista.

En España, las Mercedes nobiliarias son meramente simbólicas, sin contenido jurídico material; son meros *nomina iuris*⁶⁹, dispensados como materialización de actos, hechos o acciones dignas de ser recordadas, y que han de valorarse y justificarse en razón al momento histórico de su concesión y a la singularidad de quién recibió la merced de la Corona. Así, en nuestro ordenamiento, el título constituye una pura creación intelectual del poder público, una *Res iuris*, sin corporeidad tangible, un *nomen honoris*, que no pretende in-

⁶⁴ Los Títulos de Aragón siempre fueron librados por el Consejo de Aragón, hasta que quedó suprimido en 1707 y empezó a expedirlos la Cámara de Castilla.

⁶⁵ Vid. Adolfo Castillo Genzor, *La nobleza como Herramienta Socio-Histórica*, Ed. Hidalguía-C.S.I.C., Madrid, 1978, págs. 15 y ss.

⁶⁶ Vid. Miguel Ángel Landero Quesada, *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Ed. Nobel, Madrid, 1993, págs. 31 y ss. «Población, economía y sociedad», *Historia General de España y América*, Madrid, 1982, págs. 3-103.

⁶⁷ Vid. Ramón López Vilas, *Régimen Jurídico de los Títulos Nobiliarios*, Univ. Complutense, Sec. de Publicaciones, Madrid, 1974, pág. 16. «Las Cortes de Cádiz por Decreto de seis agosto de 1811 suprimieron los Señoríos, al menos en su sentido de dignidad jurisdiccional», el «nomen» o término de Señor se sigue conservando.

⁶⁸ Vid. Decreto de 27 de septiembre de 1820 y Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820 (art. 13).

⁶⁹ El Tribunal Supremo en su Sentencia 27/1982 afirmó que los títulos nobiliarios son, en la sociedad burguesa y en el régimen constitucional, unas situaciones residuales «con un contenido y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes».

dividualizar al sujeto, sino distinguir al sujeto, aunque ello conlleve *a posteriori* e inevitablemente, un modo de individualización e identificación social del sujeto.

Actualmente la Concesión corresponde al Rey, como uno de los «hombres», a los que se refiere el art. 62.f) de la Constitución Española de 1978, siendo la Ley primordial, por la que se rigen los títulos nobiliarios, la constituida por la Carta de Creación o título de Concesión.

En nuestro Ordenamiento, se ha producido una modificación en el orden sucesorio de los Títulos Nobiliarios tras la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Ley que pretende resolver la existencia de una discriminación inexistente, tal y como han refrendado los más altos Tribunales, como el de Estrasburgo, que se pronunció en noviembre de 1999 y rechazó la existencia de discriminación en sintonía con la postura que en 1997 adoptó el Tribunal Constitucional español. A pesar de ello, consecuencia del interés de adecuar la legalidad a una demanda social, sustentada en lo políticamente correcto, se ha declarado la igualdad en el derecho a suceder en la posesión de un título, por lo que son nulas las previsiones de la Real Carta de Concesión existentes que excluyan a la mujer de los llamamientos; es decir, que prefieran al varón en igualdad de línea o de grado, o que contradigan de cualquier otro modo la igualdad en el derecho a suceder en la posesión de un título, constituyéndose un nuevo orden regular de suceder en los títulos, por el que la masculinidad o feminidad deja de tener relevancia en el orden sucesorio, pasando el orden sucesorio a depender de la primogenitura.

IV. EL TÍTULO NOBILIARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Constitución de los Estados Unidos de América⁷⁰ de 1787 establece, en su art. 1º, sección novena, párrafo 8º, que: «*Los Estados Unidos no concederá ningún título de nobleza y ninguna persona que ocupe un empleo remunerado u honorífico que dependa de ellos aceptarán en un regalo, e monumento, empleo o título, sea de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipio de Estado extranjero, sin consentimiento del Congreso*».

Además, en la Sección décima (también dentro del art. 1º), se establece que «*Ningún Estado celebrará Tratado, Alianza o confederación alguna, otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitida papel moneda, que llega dijera cualquier cosa que no se la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castiga a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto, o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza*».

⁷⁰ Vid. www.embusa.es/irc/constes.htm

El antecedente inmediato de dichas disposiciones no es sino la «Declaración de Virginia» o de «Independencia de los Estados Unidos de América» de 1776, que inspiró Benjamín Franklin, y en la que se promulgó: «*Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales...*». Declaración que sería inspiradora y antecesora de la Declaración de los Derechos del Hombre, promulgada durante la Revolución Francesa, siendo acogida con vehemencia y ardor de espíritu, por todos los movimientos progresistas que se irían produciendo a lo largo del siglo XIX⁷¹.

VI. CONCLUSIONES

Nos encontramos con diferentes realidades jurídicas, nacidas de los diferentes avatares histórico-sociales, acaecidos en los distintos países, con la adopción, según los casos, de antagónicas posturas, tomadas en función del devenir histórico.

Podemos diferenciar entre aquellos Estados en los que la nobleza continúa como un «orden privilegiado», en los que es posible el ennoblecimiento, tales como Inglaterra o nuestro propio país; frente a aquellos otros países que han abolido la nobleza, debiendo dentro de éstos, diferenciar los estados que aceptan la posibilidad del uso de la denominación de los antiguos títulos nobiliarios a modo de nombres burgueses, es decir «civiles», tal y como ocurre en Francia o Italia (en dichos países, el nombre nobiliario o partícula, puede figurar en los Registros del estado civil), frente a aquéllos que han abolido plenamente los títulos, así como las partículas de nobleza, perviviendo únicamente en el nombre personal de cada individuo, tal como hemos visto que sucede en Grecia, al igual que en países como la antigua Unión Soviética, en la que por motivos y de una forma obvia desaparecieron y se abolieron los títulos de nobleza.

Finalmente, están los Estados que desde su constitución y nacimiento prohibieron la existencia de títulos nobiliarios, tales como los Estados Unidos de América.

En cualquier caso, es común en aquellos países en los que se mantiene, de una u otra manera, la figura del Título nobiliario, entender su vigencia como concesión honorífica (*nomen honoris*), con la consiguiente y admitida limitación de los privilegios o prerrogativas que históricamente han sido elemento connatural al Título nobiliario. Situación que, con las corrientes progresistas y liberales que han recorrió el mundo, principalmente durante el siglo XIX, se ha suprimido, al transformar a una clase social dominante, depositaria de privilegios y poder político, militar y social, en una clase «titulada», pero sólo honoríficamente, en la que no existe privilegio ni beneficio patrimonial alguno por el hecho de detentar el Derecho de uso de una Merced Nobiliaria.

⁷¹ Vid. E. Jiménez Asenjo, *Régimen jurídico de los títulos de nobleza*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, págs. 17 y ss.